



CUARTO. Se invoca la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de acto administrativo porque no hay constancia de que el requerimiento fuera presentado ya que no consta ni su presentación en Correos ni en el Registro General del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y que, aún teniéndole por presentado, el mismo lo habría sido una vez transcurrido en exceso al plazo para su impugnación en sede jurisdiccional.

Ahora bien además de la copia del requerimiento aportado por la recurrente se ha aportado un acuse de recibo relativo a la remisión por Correo del Acuerdo de Pleno de 27 de Junio de 2004 sobre requerimiento de anulación de la resolución por la que se aprueba a Red Eléctrica S.A el proyecto "Soto de Ribera-Peñagos", dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en cuyo reverso consta notificado el día 10 de Junio de 2004 con el sello del Departamento, lo que esta Sala considera suficiente para tener por acreditada la remisión del Requerimiento (Documento 4 aportado con la demanda).

En cuanto a su consideración como extemporánea por el hecho de haber formulado el requerimiento en el año 2004 cuando el acto recurrido es de fecha 28 de Junio de 2000 , lo cierto es que la Resolución sólo consta notificada a la Delegación de Gobierno en Asturias y en Cantabria , pese a que durante la tramitación del expediente para la aprobación del proyecto se instó a evacuar informe a muchos Ayuntamientos (todos aquéllos por cuyo término municipal discurre el trazado) sin embargo no consta que se les dirigiese notificación alguna de la resolución . Por este motivo la Sala considera que la ausencia de notificación de la resolución recaída, a quien la propia Administración demandada consideró como interesado en el expediente, no puede tener la virtualidad de convertirle en acto consentido y firme a todos los efectos por el mero transcurso del tiempo porque para que tal consentimiento pueda presumirse sí que debe haber ocurrido un dato objetivo que es la notificación fehaciente al interesado del acto . De lo contrario en ningún caso puede tenerse por consentido y firme un acto respecto de un interesado no notificado .

En este punto recordaremos la doctrina del Tribunal Supremo reflejada en la Sentencia de 14 de Febrero de 1981 RJ 1981/625 según la cual " para que no se pueda alegar que contra aquél pesa la fuerza del acto administrativo consentido, sino en los casos en que esto pueda predicarse del acto, por concurrencia del conjunto de circunstancias determinantes de tal situación, esto es, por una actitud del propio interesado de aquiescencia y sumisión del acto administrativo de que se trate, u conocerlo debidamente a su tiempo, y, sin embargo, no haber reaccionado oportunamente, interponiendo en tiempo y forma hábiles los recursos procedentes -SS. 12 junio 1933, 15 enero 1936 (RJ 1936/221), 15 diciembre 1941 (RJ 1941/1456), 27 marzo 1945 (RJ 1945/336), 26 octubre 1948 (RJ 1948/1288), 5 diciembre 1949 (RJ 1949/517), 30 mayo 1952-

- Que tal sistema de garantías no se conforma, además, con simples conjeturas o presunciones de conocimiento del acto, como son las que esgrimen las partes que defienden la tesis de la inadmisibilidad del recurso contencioso, pues exige un conocimiento completo del mismo, reforzado con el cumplimiento de las preceptivas advertencias legales -art. 79.2 L. Pro. Adm. (RCL 1958/1258, 1469, 1504; RCL 1959/583) y NDL 24708); art. 401 Ley Régimen Local (RCL 1956/74, 101 y NDL 611), art. 31) Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (RCL 1952/1642 y NDL 610)-; de lo que se ha derivado la

